Rawson, 25 de abril de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., E. G. G. c/ C. SA A. F. D. s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 301/2021)»** (Expte. N° 25480 - 2021)**.** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, E. G. G. S. con patrocinio letrado del Dr. I. R. M. interpuso recurso de queja contra la SI 163/21 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria 156/21 dictada el 04/10/21 (hojas 23/27 vta.). ----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los dos primeros refirió al objeto y al cumplimiento de la exigencia legal de adjuntar las copias pertinentes. En el tercero introdujo la fundamentación de la queja. (que por error de tipeo se consigna como ap. IV). ----------

------ En primer término, expresó que el decisorio recurrido se aparta de lo normado por el art. 289 del CPCC y la jurisprudencia aplicable a la materia. Sostuvo que la sentencia que recurrió por vía casatoria es asimilable a una definitiva porque pone término a la petición cautelar. ----------

------ Argumentó que el fallo tiene la virtualidad de ocasionarle un gravamen irreparable de insuficiente y tardía reparación ulterior (patrimonial), por la situación de indefensión que le provoca como consumidor y por la interpretación irregular que se hace de la resolución administrativa que condiciona el cumplimiento de dicha norma a un desistimiento por parte de los consumidores *(sic)*. ----------

------ Insistió que al pronunciarse aquella resolución, sustancialmente, sobre el fondo de la cuestión hizo cosa juzgada material y, por ende, reviste el carácter de sentencia definitiva, susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios locales. Ilustró con citas de fallos de la Corte Nacional. ---------

------ En el ap. IV, hizo reserva del caso federal y en el ap. V formuló petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; conf. SI 119/SRE/2016, 86/SCCF/2019, 291/21, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, AP 3921/09; SI 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/201 y sus citas, entre otras). ---

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado; y adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario. ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a este fin; y corresponde examinar si, en efecto, refutó en forma concreta y razonada los argumentos independientes que sustentan la resolución denegatoria en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ Ahora bien, la sentencia en crisis que declaró inadmisible el recurso de casación se fundó -básicamente- en los siguientes argumentos: **1) falta de definitividad del decisorio recurrido.** Destacó que el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. No resuelve sobre el fondo del juicio, ni declara el derecho que les corresponde, por lo que la definitividad pretendida se encuentra ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado; **2) discordancia en la enunciación de las causales invocadas en la carátula y en el cuerpo del recurso**; pese a lo cual precisó que en el escrito se enunció como causal casatoria la contemplada en el inciso *a* del art. 291 -sin identificar en forma precisa la sentencia- pero refiere en su fundamentación a las causales de los incisos *d* y *e*, sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, lo que conlleva a la promiscuidad recursiva (hojas 21vta./22); **3) incumplimiento de los recaudos exigidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Ac. Plenario 3821/09:** Relato parcializado y subjetivo de los antecedentes del caso. No es factible reconstruir las situaciones de hecho ni los antecedentes de la Litis. No hay mención a la pretensión inicial ni de los fundamentos esgrimidos en el fallo para revocar la decisión de grado (hoja 22, párrafos 3/7).

------ **III.1.-** Frente a cada uno de estos argumentos, la fundamentación de la queja no es eficaz. ----------

------ Ello así, por cuanto el actor sólo endereza su tarea crítica para intentar atacar el primer argumento desestimatorio; pero cierto es, que -en tal faena- no hice más que reeditar en su integridad los argumentos que introdujo en casación

para justificar la definitividad del decisorio, incumpliendo lo dispuesto en la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09 (cotejar hojas 26/27 con hojas 7/8, ap. I.3.1). En este sentido, las razones brindadas por la cámara para dar por incumplida tal exigencia legal, en mérito a las circunstancias particulares de la causa, se mantienen incólumes. ----------

------ De igual manera, confrontados el resto de los argumentos desestimatorios de la casación con el contenido del recurso en análisis, se puede constatar, que no medió al respecto, embate alguno; y sabido es, que la crítica para que resulte suficiente debe recaer sobre todos los argumentos de la resolución denegatoria, es decir, debe demostrar todos los errores que se le atribuyen; extremos incumplidos por el quejoso, a la luz de los dispuesto por el art. 286 del CPCC y las reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ **III.2**.- En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Ello, sumado a las faltas señaladas y los errores en la técnica recursiva empleada que -expresamente- veda la remisión como la reiteración de argumentos expuestos en actuaciones anteriores, definen la suerte adversa del recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09. --

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, E. G. G. S., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y sean agregados por cuerda a la causa principal. - Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 26/04/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.